

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO



FACULTAD DE DERECHO  
RECLAMO DE LICENCIA  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
ARMANDO SANCHEZ URTIZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres: Sr. Jorge Sánchez Simonson, C.P. y  
Sra. Ma. del Carmen Urtiz de Sánchez Simonson,  
con infinito cariño y profundo agradecimiento.**

**A la memoria de mi hermano Jorge, cuya fortaleza espiritual  
será siempre mi ejemplo.**

**A mis hermanos: Carmina, Edgardo, Verónica, Alejandro,  
Carlos, Cristina y Lorena, a quienes me  
une el más puro cariño.**

**A mis familiares.**

**Al Sr. Lic. Socrates Huerta Grados.**

**Al Sr. Lic. Jorge Trueba Barrera.**

**Para ti Elsa Alicia**

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION

A continuación nos limitaremos a exponer brevemente los lineamientos que rigen la materia objeto de este estudio, en algunas legislaciones extranjeras, para pasar posteriormente al análisis de nuestra legislación.

#### I. ANTECEDENTES EXTERNOS

##### A. ESPAÑA.

CONSTITUCION REPUBLICANA. La Constitución Republicana de 1931 en su parte referente al Juicio de Amparo incluye el incidente de suspensión como lo veremos en seguida.

El Artículo 121 constitucional creó un tribunal de garantías constitucionales con jurisdicción para toda la República, y señaló los casos de su competencia. Veremos sólo los tres primeros por ser los que se refieren a nuestro tema.

- I. El recurso de inconstitucionalidad de leyes.
- II. El recurso de amparo de garantías individuales.

III. Los conflictos de competencia legislativa y los que surjan entre el estado y las regiones autónomas, y las de éstas entre si.

El Artículo 123 de la misma Constitución señala -  
quienes son competentes para acudir a dicho tribunal.

Son competentes para acudir al tribunal mencionado:

- I. El Ministerio Fiscal.
- II. Los jueces y tribunales en el caso del Artículo 100, conforme al cual, cuando un tribunal de justicia haya de aplicar una Ley que estime contraria a la Constitución; suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al tribunal de garantías constitucionales.
- III. El Gobierno de la República.
- IV. Las regiones españolas.
- V. Toda persona individual o colectiva que hubiese sido directamente agraviada.

El Artículo 105 expresa:

"La Ley organizará tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo

de las garantías individuales". (1)

El Artículo 124 previene la creación de una Ley Orgánica en la que se establecerán las prerrogativas e inmunidades de los miembros del tribunal, y los efectos y extensión de los recursos que señala el Artículo 121 citado con anterioridad.

El Artículo 27 de dicha Ley Orgánica, dice que pueden acudir al tribunal, las personas individuales o colectivas en el recurso de amparo:

Podrá interponer el recurso cualquier persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica, y cuando el recurrente no sea agraviado, deberá otorgar la caución que la sala acuerde. Podemos concluir que son aptos para recurrir:

- I. El agraviado
- II. Un ciudadano cualquiera.
- III. Una persona jurídica cualquiera.

En los dos últimos casos, si el recurrente no es agraviado, otorgará fianza.

---

(1) Rodolfo Reyes, La Defensa Constitucional Espasa Calpa, Madrid 1934, Pág. 287.



El recurso de amparo requiere para su procedencia:

A. La violación de las garantías consignadas en los Artículos 27 a 34, 38 y 39, con respecto a un individuo determinado, por medio de un acto concreto de autoridad.

B. Que no haya sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el tribunal de urgencia o que dicho tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

La tramitación del amparo se norma por el procedimiento siguiente:

I. El recurso se inicia con un escrito que contenga los hechos reclamados, sus circunstancias y sus fundamentos legales. La inobservancia de esta regla determina que la demanda se desheche de plano.

II. Para las notificaciones se señala un domicilio en Madrid.

El Artículo 49 establece que el recurso se compondrá de:

#### Artículo 49

I. El incidente de suspensión.

II. La notificación urgente a la autoridad inculpada con una copia del escrito y

la indicación del plazo en que debe informar.

- III. La vista del informe a la parte reclamante.
- IV. Una prueba sumaria propuesta por las partes o acordada por la sala que se practicará ante el vocal correspondiente.
- V. La resolución que dicte la sala y que deberá notificarse el mismo día o al siguiente, a la autoridad y al recurrente.
- VI. La resolución que dicte la sala acordando o negando la celebración de la vista.
- VII. La vista que se celebre en la que informará el defensor del recurrente.

El amparo se dá siempre contra alguna autoridad, y puede interponerse contra la que dicta la resolución, contra la que la ejecuta, o contra ambas.

La autoridad responsable habrá de ser notificada a fin de que rinda su informe, que deberá replicar el agraviado.

Las pruebas que deberán ofrecerse, serán de oficio o a petición de parte.

La suspensión en esta Ley tiene por objeto mantener la materia del juicio o del recurso, facilitar el incumplimiento del fallo si es favorable, y evitar que sigan causándose perjuicios al quejoso.

En efecto, el Artículo 52 de la ley dice:

Artículo 52

"En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la sala podrá acordar dictando a la vez providencias con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia."

Como hemos visto la suspensión española puede ser de oficio o a petición de parte.

I. La de oficio procede en los casos de confiscación y destierro.

II. La suspensión a petición de parte consigna dos supuestos:

A. Cuando no se causa perjuicio a tercero y

B. Cuando hay tercero perjudicado.

Quando la suspensión no causa perjuicio a un tercero,

si en opinión del Ministerio Público la sociedad no sufre perjuicio puede concederse la suspensión; pero si se trata de la libertad personal, la suspensión no se concederá mientras la autoridad constitucional no tome las medidas conducentes, para que no se sustraiga el quejoso a la acción de la justicia.

En el caso de haber tercero perjudicado, el quejoso deberá dar fianza que cubra los daños que la suspensión ocasione al tercero perjudicado quien, a su vez puede dar contrafianza.

Así pues la suspensión tiene como fin restaurar al goce de la garantía violada, o guardar el todo o la parte de integridad atacada por el acto reclamado haciendo efectiva su protección.

#### B. INGLATERRA

ACTA DE HABEAS CORPUS. Carlos II expide en 1679 el Acta de Habeas Corpus, frase latina que significa "Tengas Cuerpo", su objeto es dar especiales garantías a la libertad individual. Se le denominó también "Acta para completar las libertades de los súbditos, y evitar las deporta-

ciones a ultramar". (2)

El acta surgió con motivo de que la garantía de liber  
tad no estaba debidamente protegida. Existió únicamente  
como derecho sin estar reglamentada, ni contar con los me-  
dios legales para obtener su reparación ante una detención  
arbitraria. Esto fue lo que dió lugar al Acta de Habeas  
Corpus o Garantía de la Libertad Individual.

El Habeas Corpus, tiene semejanza con nuestro Juicio  
de Amparo. A diferencia de áquel, nuestro amparo tutela to  
dos los aspectos en que pueda cometerse un acto arbitrario  
en contra de un particular por parte de la Autoridad y así  
tenemos que procede en todas las ramas del derecho, en tan-  
to que el Habeas Corpus, se limita al campo penal.

Después de este breve recorrido por algunas de las  
legislaciones extranjeras, pasaremos a exponer los antece-  
dentes legislativos de la suspensión, en el Derecho Mexica-  
no.

---

(2) Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos  
Modernos, Vicente Romero Girón y Alejo García Moreno,  
Imprenta de Enrique Morato y Hno., Madrid 1894,  
Pág. 287.

## II. ANTECEDENTES INTERNOS

Trataremos de exponer los antecedentes legislativos de la suspensión, para ello, tendremos que analizar también algunos antecedentes del Juicio de Amparo.

### A. LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835

En su Artículo 2º., esta Ley establece: Son derechos del Mexicano:

III. "No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero

en discordia, caso de haberla."

"La clasificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."

Esta Ley contiene aunque en forma muy rudimentaria, el primer antecedente de suspensión, en nuestra legislación.

#### B. PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

En este proyecto de Constitución, se trató de crear una forma tutelar de las garantías y de la Constitución por los medios siguientes:

I. Autorizando a la Cámara de Diputados a declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte, en el caso en que se sobrepasase en sus atribuciones.

II. Otorgando al Senado poder para nulificar los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueren contrarios a la Constitución o a las Leyes generales y particulares de los Departamentos, y,

III. Facultando a la Suprema Corte, y a los Fun-

cionarios Públicos con quienes el Supremo Gobierno se entendiése, directamente para suspender, por una sólo vez la ejecución de las órdenes superiores, cuando fueren contrarias a la Constitución, o a las leyes generales (Artículos 170 y 171, Fracción I y 173 del proyecto de la mayoría).

"Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de algunas de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos."

La Ley que se analiza, contiene un verdadero antecedente de nuestra suspensión. Desgraciadamente el proyecto no llegó a tener vigencia pero sus creadores tuvieron una visión muy clara del problema ya que no sólo protegían las garantías, sino que garantizaban el éxito de la protección.



por medio de la suspensión de la ejecución.

C. PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA

El Acta de Reforma de 1847 en su Artículo 25 establece:

Artículo 25

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

Esta disposición contiene en su esencia el Juicio de Amparo que Don José Urbano Fonseca, entonces Ministro de la Suprema Corte, reglamentó en la iniciativa de ley que presentó a las Cámaras.

De este proyecto de Ley veremos los artículos que fijan los casos en que procedía este recurso, quienes podían intentarlo, y que autoridades eran las competentes para conocer del mismo.

En la iniciativa a que nos referimos se establece:

I. El recurso de amparo procedía por cualquier violación que los poderes hicieran a los derechos que otorgaba la Constitución, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación, (Artículo 3°.).

II. Este recurso podría ser interpuesto por cualquier pariente del agraviado, siempre que estuviera dentro del cuarto grado (Artículos 2° y 3°.).

III. Si la violación procedía del Poder Legislativo o del Ejecutivo, el recurso se interponía ante la Suprema Corte la que debía resolver en pleno, y si la violación obedecía a actos de las autoridades locales debía conocer del caso la Primera Sala de la Suprema Corte, con la asistencia de los Presidentes de la Segunda y Tercera Salas. (Artículo 4°.).

El Artículo 5°, del proyecto que se analiza, dispone:

## Artículo 5°.

"Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el Amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente."

El precepto acepta la concesión de un Amparo momentáneo, si el Magistrado de Circuito consideraba que la petición estaba fundada.

La suspensión del acto, al concederse el Amparo momentáneo, es aquí clara aunque muy limitada, ya que sólo procede por la violación de los poderes locales, y está sujeta a que los Magistrados del mencionado Tribunal la estimen fundada, apreciación que por ser completamente subjetiva, lo mismo podía ser justa y mantener viva la materia del Amparo, que no serlo, y permitir la realización de un acto irreparable, cometiendo con ello una injusticia.

El proyecto nunca tuvo vigencia, aunque significó un adelanto en la regulación legal del incidente objeto de nuestro tema.

C. LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861

Esta Ley reglamentó los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Es la primera Ley Orgánica del juicio de amparo, en su Artículo 3º., da competencia exclusiva para conocer de este recurso a los Tribunales Federales.

Artículo 3º.

"El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja."

Establece el Artículo 4º.

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará, dentro de tercero día si debe abrirse o no el juicio conforme al Artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgen-

cia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

La Ley a que nos referimos estima procedente la suspensión en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema federativo, y dá al Juez de Distrito la facultad de suspender la ejecución del acto violatorio, cuando es de notoria urgencia, dejando esta apreciación a dicho funcionario que podía concederla bajo su responsabilidad.

Es indudable que esta reglamentación marca progreso en cuanto a la institución, ya que la suspensión se concedía a todos los individuos siempre que el Juez lo estimara urgente.

Es evidente también que en esta Ley, se reconoce la necesidad de la suspensión inmediata del acto reclamado, aceptándose por primera vez que la justicia federal interponga su autoridad antes de conocer completamente del asunto, sólo con el fin de impedir que se ejecute un acto violatorio de las garantías que la constitución reconoce a todos los habitantes de la República.

El Capítulo Primero de esta Ley se denomina: "Introducción del Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado".

El Artículo 3°. establece:

"El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la Autoridad, de que hubiese sido reclamado."

Aquí se está asentando la suspensión provisional.

Más adelante dicha Ley agrega:

"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."

El Artículo 5°. señala:

"Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la brevedad posible y con solo el escrito del actor."

"Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el Artículo 1º. de esta Ley."

El Artículo 1º. fija los casos de procedencia del Juicio de Amparo.

"Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que directamente esté encargada de ejecutarlo, no se contiene ésta en su ejecución, se procederá conforme a las demás disposiciones de esta Ley, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva."

Y por último, el Artículo 25 determina:

"Son causas de responsabilidad... el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado."

De los Artículos anteriores se desprende:

1. Que ya se autoriza al particular a solicitar la suspensión del acto reclamado, y que el Juez no tiene el arbitrio absoluto que le concedía la Ley anterior, sino que debe pedir un informe a la autoridad ejecutora y dar traslado al Promotor Fiscal, el cual, como representante de la so

ciedad, debe tener conocimiento de la petición, de la suspensión.

Tomando en cuenta la Ley que la petición de la suspensión fuese urgente, autoriza al Juez a suspender sin más trámite que el escrito del actor, fijando como causa de responsabilidad, el decretar o no la suspensión.

2. Nos encontramos también con la aceptación de la suspensión provisional, de lo que colegimos, que aunque tácitamente, se admitía ya la suspensión definitiva, que es la que se concedía después de notificar al Promotor Fiscal; en tanto que la provisional se otorgaba con sólo el escrito del actor, cuando existía el peligro inminente de la realización irreparable del acto. Por tanto, tenemos entonces que la concesión o negación de la suspensión en esta Ley, deja de ser una apreciación subjetiva del Juez, y aparece el incidente contencioso, con un contenido distinto al de la cuestión principal que motivó el juicio de amparo.

#### E. LEY DE AMPARO DE 1882

Este ordenamiento trae ya en cuanto a nuestra materia una organización detallada. Dedicó especialmente el Capítulo Tercero a su procedencia y procedimiento. Otorga competencia a los jueces del orden común, en los sitios en



que no hay de Distrito, facultándolos para recibir demandas de amparo, y dictar la suspensión del acto violatorio, dando conocimiento inmediato al Juez de Distrito correspondiente.

Es procedente, dice el Artículo 12, la suspensión inmediata del acto reclamado en la forma y casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y agrega el Artículo 13:

"Cuando haya duda del Juez, éste podrá suspender el acto siempre que el perjuicio que pueda ocasionarse sea estimable en dinero, y el quejoso dé fianza."

Se añade que en este caso habrá una audiencia verbal y previa con el promotor fiscal.

En cuanto a los efectos de la suspensión, son distintos, según sea la materia sobre que verse el Juicio de Ampa

ro.

Así tenemos:

Que cuando el amparo se pedía en materia penal, por ejemplo por la violación de la garantía de libertad, el de tenido no quedaba libre por el hecho de concederse la suspensión, sino a disposición del Juez Federal respectivo, al igual que ocurría en Inglaterra con el Habeas Corpus en que el Juez tomaba todas las medidas necesarias, para el aseguramiento del quejoso, a fin de evitar el incumplimiento de la sentencia.

Si se concedía el amparo, el preso quedaba en libertad absoluta.

Señala el Artículo 14 que si se le negaba se le remitía a la autoridad cuyo acto se había reclamado.

El Artículo 15 expresa que cuando la suspensión se pedía por la interposición de un amparo en materia administrativa, como el cobro de un impuesto, etc., el Juez conce día la suspensión pero el quejoso debía depositar el dinero en la misma oficina recaudadora a disposición del Juez, ante el cual se solicitaba la suspensión del acto, a fin de que lo diese a quien le correspondiera la sentencia definitiva.

Dispone el Artículo 11 que la suspensión provisional en esta Reglamentación, podía concederse con la petición del actor, previo el informe de la Autoridad Ejecutora y con el traslado correspondiente al Promotor Fiscal; pero si el asunto era muy urgente, el Juez podía omitir estos trámites y decretarla de plano.

De lo anterior se desprende una tendencia a abreviar los trámites para la obtención de la suspensión, con el fin de evitar daños irreparables al quejoso.

Hay además en este ordenamiento una innovación: la concesión de la suspensión por causa superveniente, en efecto, así como en tanto no se pronunciaba la sentencia definitiva, el Juez podía revocar el auto de suspensión, así también tenía facultad para concederla durante el curso del juicio, cuando se presentaba alguna causa que lo hiciera procedente.

Concedía además esta Ley el recurso de revisión ante la Suprema Corte, frente a la concesión o negación de la suspensión y otorgaba competencia para interponerlo al Promotor Fiscal y al quejoso.

El Artículo 17 establecía además, que cuando la concesión que se impugnaba era notoriamente improcedente y

afectaba al interés social, el Promotor Fiscal tenía la obligación de interponer dicho recurso.

El recurso de revisión se elevaba a la Suprema Corte por medio del Juez que conocía del asunto, pero en casos urgentes, podía pedirse directamente a la Corte que resolvía con sólo su interposición y el informe del Juez, sin ulterior recurso, pudiendo además, aun de oficio, exigir la responsabilidad del Juez.

Para hacer efectivo un auto de suspensión se procedía de acuerdo con las formas que estipulaba el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias.

Por último, debemos decir que esta Ley posee una reglamentación bastante clara y completa, ya que señala los distintos efectos, de la suspensión provisional, de la fianza y de la concesión o revocación por causas supervenientes.

#### F. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Después de la Ley de Amparo de 1882, el juicio de ese orden no se volvió a reglamentar en una ley especial, sino que se le incluyó en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por creerse que siendo un juicio federal, era el mejor sitio en que se le podía colocar. Advertimos

que a medida que se ha ido haciendo el exámen de las diversas leyes que han regido la materia que nos ocupa, se ha encontrado que la institución progresa.

Este mismo Código aunque sigue iguales lineamientos que la Ley anterior, no deja de tener sus innovaciones.

En efecto, ya aquí se define la suspensión como un incidente:

Dice el Artículo 783:

"El incidente de suspensión dará principio con la copia de la demanda y concluido se unirá al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de éste."

Respecto a los casos de procedencia los especifica, y aumenta uno. Esta Ley precisa que procede la suspensión:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia al juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión, per-

juicio o daño a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación; los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el primer caso el Juez la concederá de oficio sin más trámite; así nace en nuestro derecho la suspensión de oficio a diferencia de la de a petición de parte.

Por cuanto al segundo caso de procedencia de la suspensión se ve consignado por primera vez en los Artículos 784 y 786 del Código de Procedimientos Federales.

Otra modalidad importante que consigna esta Ley en su Artículo 789, es la que se refiere a la improcedencia de la suspensión por actos negativos, entendiéndose por tales, áquellos, en los que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

Por lo que toca a los efectos de la suspensión, son los mismos que fija la Ley anterior:

I. Si el perjuicio que cause el acto es sólo estimable en dinero, el Juez la concederá con la fianza correspondiente.

II. Si se trata de impuestos, multas, etc. se concederá previo el depósito correspondiente.

III. Y si se pide por privación de la libertad el detenido quedará a disposición del Juez Federal de acuerdo con lo establecido por los Artículos 787, 788 y 789.

Una vez que el Juez a quien se pide, dicte el auto de suspensión ésta se ejecutará sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Señala el Artículo 791 que en el supuesto de que la suspensión se niegue, y con tal motivo, se interponga el recurso de revisión, se ordena a la autoridad ejecutora que mantenga las cosas en el estado que guardan, hasta que la Suprema Corte resuelva el incidente.

Mientras no se haya concluido el Juicio de Amparo por medio de la sentencia, el Juez puede conceder o revocar la suspensión, por causa superveniente y contra este auto procede el recurso de revisión que puede ser interpuesto por:

- I. Las partes, que son el agraviado y el Promotor Fiscal.
- II. El tercero perjudicado.

Debe puntualizarse que al Promotor Fiscal corresponde interponer la revisión sólo cuando afecta los intereses de la sociedad, según los Artículos 792 y 793.

La tramitación del recurso de revisión por los motivos señalados, se establecía en los Artículos 795 y 796 y era la siguiente:

Se interponía ante el Juez que negaba, concedía o revocaba la suspensión. Este lo remitía a la Suprema Corte, la que en término de cinco días debía resolver, confirmando, revocando o negando la suspensión; y en caso de urgencia, podía pedirse directamente a la Suprema Corte.

Esta Ley marca grandes adelantos. Distingue expresamente los dos tipos de suspensión; la de oficio que debía concederse en caso de pena de muerte, destierro, etc. y la que procedía a petición de parte, con los requisitos mencionados, y el siguiente trámite:

Una vez solicitada la suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que debía rendirlo en 24 horas, y oyendo al Promotor Fiscal, debía resolver en las 24 horas siguientes, aún cuando no se menciona nada sobre la audiencia que fija la Ley actual.

Ya en esta época es manifiesto y notorio que la institución de la suspensión del acto reclamado, no sólo siguió viviendo a través de las diversas leyes que reglamentaron el Juicio de Amparo, sino que conscientes los legis-



ladores de la importancia que tenfa este incidente, lo fueron perfeccionando.

G. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DE 1908

Esta Ley hace una diferencia expresa entre la suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio, al decir en su Artículo 708:

"La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada..."

La suspensión procederá de oficio en los casos siguientes:

I. Por la pena de muerte o por cualquier otro acto violatorio al Artículo 22 de la Constitución Federal.

Esta fracción especifica los casos que en las leyes anteriores sólo se mencionaba vagamente.

II. Por algún otro acto que de llegar a consumarse hiciera físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada (Artículo 709 y 715).

La suspensión se decretaba de plano al recibirse la demanda o la petición telegráfica. Fuera de esos casos, la suspensión sólo se concedía a petición de parte y con

los siguientes requisitos:

I. Que no se cause daño a la sociedad, al estado o algún tercero. En el caso de daño a tercero tenía la facultad de concederla, si el quejoso daba fianza para reparar el daño, pero ésta quedaba anulada, si el tercero a su vez daba contrafianza que cubriera los daños y perjuicios y garantizaba el que las cosas volvieran a su estado anterior, cuando no se tratara de asunto del orden penal.

II. Que el acto violatorio del cual se pedía la suspensión fuera de tal naturaleza, que su ejecución hiciera difícil la reparación (Artículos 711 y 712).

En los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso podía éste pedir al Juez que dictara una providencia ordenando que en las siguientes 72 horas se mantuvieran las cosas en el estado en que estaban. Si transcurrido este tiempo, no se dictaba la suspensión en forma, se imponía la revocación de la providencia.

En los casos de suspensión a petición de parte, debían acompañarse dos copias de la demanda: una para la autoridad responsable, y otra para integrar el incidente de suspensión.

Este se tramitaba por cuerda separada, y era agregado al expediente principal cuando se remitía a la Suprema

Corte para su revisión.

Promovida la suspensión, el Juez, con el informe que le rendía la autoridad ejecutora dentro de las 24 horas siguientes, oía al Ministerio Público en el mismo tiempo, y dentro de las subsiguientes 24 horas debía dictar el fallo.

Si la autoridad ejecutora no rendía su informe, se presumía que el acto violatorio era cierto pero solo para los efectos de la suspensión.

Por lo que respecta a los efectos de la suspensión, éstos eran iguales que en la Ley anterior (Artículo 716).

I. Si era en materia civil se concedía con el otorgamiento de la fianza. Lo único novedoso en este aspecto, es la contrafianza de tercero perjudicado.

II. Si era en materia penal, el reo quedaba a disposición del Juez Federal y podía quedar libre si procedía la caución.

III. Si era en materia administrativa, por cobro de impuestos, debía hacerse un depósito previo, de la cantidad sujeta a litigio (Artículos 717 y 718).

Una vez concedida la suspensión, debía cumplirse sin perjuicio de que la autoridad la revisara.

Su concesión no impedía que el procedimiento continuara siempre que la naturaleza del acto suspendido, fuese tal, que lo permitiera (Artículo 722).

Como en la Ley anterior, se incluye, la revocación de la suspensión, y el recurso de revisión, que podían interponerse, por la negación, concesión o revocación de la suspensión.

La revisión se interponía ante el Juez de Distrito dentro de los tres días siguientes de dictada la resolución. En casos urgentes podía interponerse directamente ante la Suprema Corte por la vía telegráfica, la que debía responder dentro de los cinco días contados a partir de aquel en que el asunto era turnado al Ministro revisor.

Para la ejecución del auto de suspensión se seguían las mismas reglas que para la ejecución de sentencias.

En materia relativa a la suspensión y al informe de la autoridad ejecutora, este Código fijaba como hábiles: los domingos y días de fiesta nacional (Artículo 679).

En los casos en que la suspensión procedía de oficio, no era necesaria ninguna formalidad. El Artículo 683 establecía que las demandas en estos casos podían ser verbales.

Los adelantos que contiene y determina este Código en materia de suspensión, son los siguientes:

I. Establece expresamente la diferencia entre la suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio.

II. Acepta en materia civil la contrafianza de tercero perjudicado a fin de que el auto de suspensión quede sin efecto.

III. Prevee el caso de que la autoridad ejecutora no rinda su informe, surtiendo ésto el efecto de tener por cierto el acto violatorio, pero sólo para el efecto de la suspensión.

IV. Admite tácitamente la suspensión provisional en la providencia que mantiene las cosas en el estado en que estaban, durante 72 horas.

V. Acepta en materia penal, que el detenido salga libre bajo caución si esta procede.

H. LEY DE AMPARO DE 1919

Todos los ordenamientos que hemos visto hasta ahora, fueron creados y examinados, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la Ley que ahora vamos a analizar, es el primer intento de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, por tanto no sólo cambia la Ley secundaria sino también la suprema.

Concluimos este Capítulo con el análisis de la Ley de Amparo de 1919.

La suspensión en esta Ley, no difiere mucho de la anterior:

Puede concederse de oficio:

I. Cuando se trate de pena de muerte, destierro o algún otro acto violatorio del Artículo 22 Constitucional.

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, de consumarse, haga físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En los casos notoriamente injustos, el Juez deberá tomar todas las providencias necesarias y decretar la suspensión de plano bajo su responsabilidad. Esta podrá pedirse por cualquier medio, incluso telegráficamente, sin costo alguno para el interesado.

En cuanto a la suspensión a petición de parte, el incidente procedía siempre que no causara daño al estado, que se garantizaran los intereses de tercero perjudicado cuando lo hubiere, y que el acto, en caso de llegar a realizarse, fuese de difícil reparación.

Este incidente se iniciaba pidiéndolo en la demanda de Amparo y acompañando dos copias más de ella, a fin de

que con una se notificara a la autoridad responsable, y con la otra se formara el expedienteillo del incidente por cuerda separada.

La autoridad ejecutora estaba obligada a rendir su informe en 24 horas. Dentro de las 48 horas siguientes se celebrada una audiencia a la que debfan concurrir el quejoso, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público. El Juez resolvía en ella si procedía o no la suspensión.

La falta de informe de la autoridad responsable o ejecutora, establecía la presunción de que los actos eran ciertos, para los efectos de este incidente.

En cuanto a los efectos de la suspensión, eran los mismos que los de la Ley anterior:

I. En materia administrativa se concedía con el depósito de la cantidad en litigio.

II. En materia penal, el quejoso quedaba a disposición del Juez de Distrito correspondiente.

III. En materia civil se concedía previo el aseguramiento del pago de los daños y perjuicios (Artículos 57 al 61).

Una vez concedida la suspensión, debía cumplimentarse, aún cuando se interpusiese el recurso de revisión. La

suspensión no impedía que el asunto continuara su marcha (Artículos 62 a 64).

Podía concederse la suspensión por causa superveniente, y contra el auto que la concediera, la negara o la revocara, procedía el recurso de revisión.

Como hemos visto, la innovación de esta Ley, es la celebración de la audiencia incidental.



## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION

#### I. INTRODUCCION

Suspender significa dejar de realizar; al hablar de "La Suspensión del Acto Reclamado", se quiere decir que se deja de realizar dicho acto supuestamente violatorio de garantías individuales, con el objeto de mantener viva la materia que en el amparo se discute, es decir el acto o ley atacados de inconstitucionalidad por el quejoso; ya que si aquel se realiza o ésta produjera sus efectos de manera instantánea, no obstante ser contrarios a la ley suprema, sería inútil contravertirlos en juicio, puesto que habrían sido consumados.

#### II. NATURALEZA

A) El distinguido Jurista Ignacio Burgoa define la suspensión del juicio de amparo de la siguiente manera:

"La Suspensión del Juicio de Amparo es aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que concede la suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o

cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a esta". (3).

B) Los maestros Soto Gordo y Lievana Palma definen la suspensión diciendo:

"una medida precautoria que tiene por objeto impedir que el acto que se combate se lleve a cabo". (4).

C) El maestro Fix expresa lo siguiente:

"No puede aceptarse la existencia de una acción y un proceso precautorio autónomo, sino que las medidas o providencias cautelares están comprendi-

---

(3) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, V. Edición, México, 1962. pg. 631.

(4) Soto Gordo y Lievana Palma; La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; México, 1959; Pgs. 37 y siguientes.

das dentro del ejercicio genérico de la acción y solamente pueden dar lugar a un procedimiento precautorio que no puede estimarse como independiente del proceso de conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aprontar los medios para el éxito de la resolución definitiva, o sea que tiene carácter instrumental respecto de la resolución de fondo". (5).

### III. OBJETO

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal.

La suspensión se contrae pues, a una orden que el Juez que la concede dirige a la autoridad responsable ordenándole que se abstenga de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado y esto es lo que dispone el Artículo 124 de

---

(5) H. Fix Zamudio; Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana; Mexico 1961; Pág. 213.

la Ley de Amparo en su parte final, al decir que "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la tramitación del juicio".

Con relación al objeto de la suspensión creemos prudente transcribir las palabras del maestro Burgoa (6); en virtud de la importancia de los conceptos que trata:

"La citada institución procesal, que tiene como objetivo esencialísimo conservar la materia del amparo evitando que el acto de autoridad que se impugne quede consumado irreparablemente o produzca situaciones de difícil destrucción, está condicionada, en cuanto a su procedencia misma, a dos importantes requisitos que se proveen en la Fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo consistentes en que la paralización de la actividad autoritaria reclamada no contravenga disposiciones de orden público,

---

(6) Ignacio Burgoa, Dos Estudios Jurídicos, México 1963; Pg. 108 y siguientes.

por una parte, ni afecte el interés social, por la otra. Dicho en otras palabras y a contrario sensu, cuando tal contravención o la indicada afectación ocurran no debe otorgarse la suspensión de los actos combatidos. Ahora bien en su operatividad real, los dos citados requisitos de procedencia de dicha medida cautelar suelen actuar en las siguientes principales hipótesis que nos permitiremos señalar a continuación:

a) Cuando el acto reclamado consista en una ley autoaplicativa, es decir, en un ordenamiento cuyas disposiciones, por si mismas, establezcan a cargo de los particulares determinadas obligaciones o prohibiciones o consignen una cierta conducta que éstos deben observar, sin que para ello se necesite de un modo indispensable, la realización de un acto de autoridad concreto, posterior y distinto de la Ley que se combata, sólo es dable conceder la suspensión definitiva respecto de sus prevenciones, a fin de que éstas no operen frente al quejoso mientras se resuelve el amparo correspondiente

por sentencia que cause ejecutoria, si los motivos determinantes de tal ley o las finalidades directas e inmediatas que persiga, no propendan a satisfacer una necesidad social, a evitar un mal colectivo o procurar un bienestar al pueblo en los términos que precedentemente hemos expuesto ya que en el caso contrario se trataría de una Ley de orden público cuya eficacia normativa no debe ser paralizada o detenida, lo que sucedería, si por virtud de la suspensión, la situación concreta del promotor de la acción constitucional quedase al margen de los mandamientos legales respectivos.

b) Si el acto que se reclame es aplicativo de una norma de orden público de acuerdo con el concepto formal que sobre ésta hemos expresado, es evidente que la suspensión de dicho acto no debe otorgarse, ya que, de impedirse el mismo o sus consecuencias inherentes, se crearía o se continuaría una situación especial para el quejoso fuera de las disposiciones normativas correspondientes dejando éstas sin observancia lo cual impli

carfa un obice para la consecución de sus objetivos sociales. Claro está que para negar la suspensión de un acto de autoridad en los términos que se acaban de señalar, no basta que el órgano estatal responsable se contrai- ga a afirmar que el propio acto se funda en una verdadera norma de orden público y que, por tanto, sea aplicativo de ésta, sino que es menester que aporte al juzgador los elementos conducentes para demostrar, aunque só- lo sea presuntivamente, tales extremos, según lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justi- cia en varias ejecutorias dictadas en diver- sos casos concretos.

c) Si la relación concreta del quejoso y que éste pretenda defender mediante el jui- cio de amparo se adecúa a una situación abs- tracta prevista en una norma de orden públi- co, y el acto de autoridad que se reclame tiende a desconocer o afectar la primera de tales situaciones, es obvio que la suspensión contra dicho acto debe concederse, pues su otorgamiento no sólo no contravendrfa la ci- tada norma, sino que la haría respetar para-

lizando o deteniendo la actividad autoritaria que en oposición o al margen de ella se pretenda desplegar.

d) Cuando el acto reclamado por más arbitrario, desmánico o tiránico que se suponga y aunque revele una notoria inconstitucionalidad (cuestiones éstas cuya calificación es ajena a la institución suspensiva), persigue como fin inmediato y directo algún provecho a la sociedad, bien sea procurando satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público u obtener un verdadero beneficio común, la suspensión no debe concederse, ya que en caso de que se otorgase, se afectaría el interés social, cuya necesaria preservación rebase en muchas ocasiones los límites de la juridicidad, circunstancia ésta que sólo es motivo de invalidación del expresado acto pero no de su paralización dentro del juicio de amparo.

e) Pudiendo suceder, como acontece frecuentemente, que una ley o un acto de autoridad estricto sensu, al afectar a un particular, forje un ambiente propicio para la incu



bación de un mal social o para la impedición de un bienestar colectivo, según ocurre generalmente, tratándose de las actividades gubernativas con tendencias monopolizadoras, la suspensión contra dicha ley o acto es indiscutiblemente procedente ya que su otorgamiento no sólo no lesionaría el interés social, sino que lo beneficiaría, al remover, en una proyección de futuridad, los obstáculos que evitarán su preservación la cual no se lograría si negándose dicha medida cautelar se conservase la situación antisocial emanada del acto reclamado".

Nos hemos permitido exponer algunas conclusiones generales del estimado maestro Burgoa, con respecto al objeto de la suspensión en virtud de la gran importancia que representan los conceptos de "normas de orden público y de interés social en el juicio de amparo" en virtud de que su finalidad es netamente social, y siendo ésta una de sus principales características debe asimismo, velar por los auténticos intereses sociales.

Me adhiero a la opinión del maestro Burgoa que señala como objeto de la suspensión, el mantener intacta la materia del Juicio de Amparo.

## IV EFECTOS

La naturaleza de la suspensión, no impide que el procedimiento del que emana el acto reclamado pueda contnuar hasta que se dicte la sentencia definitiva retrotra-yéndose los efectos de dicha sentencia al momento en que se concedió la suspensión; podemos afirmar que la suspensión aparece dentro del juicio de amparo con efectos temporales es decir, uno de los elementos de la suspensión es la temporalidad de sus efectos, pues en ésto se distingue de la sentencia definitiva ya que esta última tiene efectos definitivos. Es conveniente hacer notar que aún cuando la suspensión tiene efectos temporales, en cuanto que se limitan a un período de tiempo limitado, como fenómeno aparece momentáneamente, es decir una vez concedida debe operar de inmediato, ésto se comprende fácilmente pues si no operara de inmediato no podría cumplir con una de sus principales finalidades. Como sabemos la suspensión opera desde el momento en que se dicta hacia el futuro, jamás con efectos retroactivos pues éstos sólo se dan al pronunciarse la sentencia definitiva del juicio de amparo. Con el fin de precisar los efectos de la suspensión es oportuno observar la tesis del maestro Ricardo Couto (7)

---

(7) Ricardo Couto; Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1957.

que a continuación comento:

Ricardo Couto sostiene una teoría muy interesante:

"Es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, áquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el

quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta ley es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, áquel, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional". Y al efecto menciona algunos casos en los que se manifiesta dicha aseve-

ración.

Aunque nos parece clara la explicación del maestro Couto, consideramos que no es conveniente asimilar los efectos de la suspensión a los efectos de la sentencia definitiva del Juicio de Amparo, pues debemos tomar en cuenta que en un momento dado la sentencia (definitiva) del Juicio de Amparo puede ser desfavorable para el quejoso y en dicha situación los efectos de la suspensión serían totalmente distintos a los de la Sentencia definitiva; además de las diferencias de tipo procesal entre una sentencia definitiva de Amparo, y una resolución, concesoria o denegatoria de la suspensión. La tesis del Maestro Couto es válida aunque no en forma absoluta.

## CAPITULO TERCERO

### CLASIFICACION, PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

#### A. Clasificación de la suspensión.

Por la finalidad que persiguen, por el modo, momento y forma de concederse, podemos distinguir entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte u ordinaria.

##### 1. SUSPENSION DE OFICIO

1.- La suspensión de oficio está regulada por el Artículo 123 que a la letra dice:

Artículo 123.

"Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, harfa físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose

sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciéndose uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del Artículo 123 de esta ley.

- III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

En la suspensión de oficio regulada por el Artículo 123 transcrito encontramos un caso en que, por la disposición legal, el ejercicio de la acción es implícito, o sea, no se requiere una manifestación expresa de la voluntad del agraviado, para que el órgano jurisdiccional ordene suspender la ejecución del acto reclamado, sino que, de oficio debe éste dictar una sentencia de mandamiento en que se ordene a la autoridad responsable suspender esa ejecución cuya reparación sería imposible.

## 2. SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Pero no siendo éste el único objeto de la suspensión, sino que también por ella se procura evitar al quejoso perjuicios que podrían ocasionarle la realización o ejecución del acto reclamado no obstante que al ser declarado inconstitucional, se obtuviera la reparación del agravio sufrido, volviendo las cosas al estado que guardaban, la Ley regula también los casos en que procede la suspensión a petición

de parte, conforme lo establece el Artículo 124 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

**Artículo 124:**

"Fuera de los casos a que se refiere el Artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerarán, entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinos, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de



carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

En el caso en que se requiere una manifestación expresa de voluntad en el ejercicio de la acción, ese ejercicio abre un procedimiento incidental dentro del juicio de garantías con el fin de obtener una sentencia que ordene la suspensión en la ejecución del acto reclamado. Sin embargo, el Artículo 130 prevee la posibilidad de los casos en que haya peligro inminente:

Artículo 130:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al Artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sólo presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de libertad personal..."

### 3. SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEFINITIVA

En el caso del Artículo anterior, la ley regula la posibilidad de que se dicte una orden de suspensión con efectos meramente provisionales, en tanto no se resuelve en de-

finitiva sobre la solicitud del agraviado. Esa suspensión provisional se concede por el mero hecho de haberla solicitado el quejoso, y antes de tramitarse normalmente el procedimiento se parte de la veracidad y buena fe de las afirmaciones del quejoso actor, y se le concede su pedimento antes de iniciarse el procedimiento en el cual deberá comprobar sus aseveraciones para que se dicte una resolución definitiva otorgando la suspensión y confirmándose así los efectos de la suspensión provisional; por el contrario, si el quejoso no llega a probar los hechos constitutivos de su acción, la suspensión concedida provisionalmente se revocará al no otorgarse la suspensión definitiva. La orden provisional dictada se ve, pues, confirmada, o en su caso revocada, por otra decisión del propio órgano que dictó el proveído provisional, con lo que tenemos una excepción a la regla de que el juzgador pierde la jurisdicción en el momento en que la ejerce, si bien en el presente caso podría discutirse hasta donde la situación planteada es un caso real de excepción, pues debe resolverse primero si el proveído provisional que concede la suspensión del mismo nombre constituye un verdadero ejercicio de la jurisdicción por parte del órgano que la dicta, problema que amerita sin lugar a duda un estudio de mayor amplitud, sin embargo, no creemos, en efecto, que el hecho de que la sentencia definitiva dic-

tada en el incidente de suspensión revoque el proveído constituya una excepción a la ya antes citada regla procesal de que "el juzgador pierde la jurisdicción en el momento que la ejerce", en virtud de que el referido dictado provisional no constituye un ejercicio de jurisdicción propiamente dicho, ya que mediante él, el juez no resuelve sobre una controversia planteada, sino que mantiene únicamente las cosas en el estado que guardan como dice el Artículo 130 de la Ley de Amparo, ordenando mantener ese estatus con la sólo presentación de la demanda, y en consecuencia sin haberse planteado controversia alguna.

#### B. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia de la suspensión, a petición de parte, son: Que la solicite el quejoso o agraviado, que no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, que los actos sean ciertos y por último que los actos sean susceptibles de suspenderse.

En óbice de repetición, nos remitimos a lo expresado en el párrafo anterior, cuando hicimos el análisis del Artículo 124 de la Ley de Amparo, en donde se señalan algunos

de los requisitos a que se ha hecho referencia.

A continuación pasamos a hacer el análisis de cuales son los actos susceptibles de suspenderse, para cuyo efecto adoptamos la siguiente clasificación, atendiendo a la naturaleza específica de los actos que se pretenden suspender:

1. Actos consumados: contra ellos no procede la suspensión, ya que los efectos restitutorios corresponden a la sentencia definitiva del juicio de amparo.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio siguiente:

"Contra ellos es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" (Tesis de jurisprudencia No. 29 página 90 del apéndice al Tomo XCVII).

"La suspensión en materia de amparo tiene por objeto en principio, impedir la ejecución del acto reclamado,

en aquéllos casos en que, de efectuar se dicha ejecución, o bien se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación, o bien el acto se consuma, de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo, en el expediente principal; en consecuencia, cuando el acto ya se ejecutó, la suspensión debe negarse porque carece de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado, ya que la suspensión, en principio, no tiene efectos restitutorios. Ahora bien, cuando se dicta un auto de suspensión, que legalmente ya no es ejecutable por haber sido consumado con anterioridad el acto, lo procedente es revocar dicho auto de suspensión pues si se ejecuta tratando de suspender ya no el acto en si, por estar consumado sino algunos de sus efectos o con-

secuencias, debe considerarse que existe exceso de ejecución del auto de suspensión" (Espinosa Juan Francisco Tomo XXXI Página 1,228).

2. Actos consumados de un modo irreparable: contra este tipo de actos, por su propia naturaleza es imposible interponer el amparo o la suspensión misma:

Al respecto la Corte ha expresado:

"La suspensión obra de acuerdo con la situación de hecho existente al plantearse al Juez de Distrito la resolución de esa medida, de manera que si los actos reclamados ya se ejecutaron el Juez no puede darle a la suspensión efectos restitutorios, que corresponden exclusivamente a la sentencia que decide el fondo del amparo. Por lo mismo, no es posible tomar en cuenta que la Corte haya revocado el auto que deshechó la demanda de amparo, por notoriamente improce-

dente y desconocer la situación real que las cosas tenían al resolverse la suspensión, por más que el efecto jurídico de la revocación sea el que se tenga que examinar la cuestión planteada en la demanda de garantías, desde que se presentó tal demanda, pues hay que repetir que la suspensión opera por regla general sobre situaciones de hecho que no pueden desconocerse". (Novoa Fernando y Coagraviados Tomo LXXX Página 4188).

3. Actos de Particulares: contra ellos tampoco puede interponerse el amparo ni la suspensión, como se demuestra en la siguiente jurisprudencia:

"No pueden dar materia para la suspensión. (Tesis de Jurisprudencia No. 34 página 98 del apéndice al Tomo XCVII).

"Cuando un ayuntamiento ha dado en arrendamiento una finca de su propiedad, y por vencimiento del plazo no-



tifica al inquilino que debe proceder a la desocupación, ésta notificación no debe considerarse como un acto de autoridad, sino como el de una persona de derecho civil que administra su propio patrimonio. En consecuencia, contra un acto de esa naturaleza, no es procedente conceder la suspensión ya que ésta sólo puede otorgarse respecto de actos de autoridades y no de personas privadas". (Arabie Elena Tomo XXXVI página 280).

"La autoridad cualesquiera que sea, ejerce dos diferentes funciones, a las que corresponden dos aspectos de su personalidad jurídica: la de autoridad propiamente tal, o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de Derecho Privado. En el primer caso, legisla, juzga o ejecuta lo legislado o juzgado, y tales actos son susceptibles de suspen-

derse, porque son de autoridad, propiamente tal. En el segundo caso, cuando ejercita derechos patrimoniales, ésto es, cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda o se excepciona, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil, y no son susceptibles de suspenderse, porque se reputan actos de igual naturaleza jurídica que si los ejecutara un particular". (Villanueva Angélica Tomo XXXIV página 437).

4. Actos Positivos: este tipo de actos si pueden ser objeto de la suspensión.
5. Actos Negativos: contra este tipo de actos no procede la suspensión. Este principio no es válido cuando de los actos negativos deriven efectos positivos es decir para que sea inoperante la suspensión, deben ser los actos

totalmente negativos, sin que se deriven de ellos efectos positivos.

Esta misma opinión sustenta la Corte al decir:

"Contra ellos es improcedente la suspensión". (Tesis de Jurisprudencia No. 44, página 115 del apéndice al Tomo XCVII).

"Si conforme a la doctrina que rige en materia de suspensión, ésta no puede jamás producir el efecto propio de la Sentencia de Amparo, que es el hacer que las cosas se restituyan al estado en que guardaban con anterioridad al acto que se reputa violatorio de garantías, una vez demostrado que la naturaleza del mismo es negativa y que tiene el carácter de consumado, no cabe alegar que se surten los requisitos del Artículo 124 de la Ley de Amparo ni que ésta Suprema Corte haya establecido la procedencia de la suspensión -

para cuando la autoridad responsable no exprese la Ley que estuviere aplicando en el acto reclamado, toda vez que por encima de ella está la finalidad legal que debe regir a toda suspensión".

(Compañía Jabonera de Lourdes, S. de R.L. Tomo LXXVI página 2678).

6. Actos Negativos con Efectos Positivos: desde luego contra este tipo de actos si procede la suspensión cuya finalidad en este caso será la de evitar la realización de dichos efectos.

Con relación a este tipo de actos nuestro máximo Tribunal ha dicho:

"Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo". (Tesis de Jurisprudencia No. 45 página 116 del apéndice al Tomo XCVII).

"Si los actos contra los que se pide Amparo aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la Suspensión, dentro de los términos prevenidos por la Ley de Amparo. (Autos por el primero de los cuales se resuelve que no está obligada una persona, a cumplir con la sentencia ejecutoria pronunciada en el mismo juicio que la condenó a la entrega de un predio y accesorios, y el segundo que no es de admitirse el recurso de apelación interpuesto contra el primero auto)". (Molina Herrera Dionisio Tomo XVIII página 267).

"Cuando los actos de las autoridades aunque aparentemente negativos, tengan efectos positivos, porque permiten que las autoridades inferiores ejecuten sus fallos, si éstos son susceptibles de suspensión y materia de la misma, debe otorgarse esa suspensión, dentro de los términos de la Ley como acon

tece cuando el acto reclamado consiste en una sentencia de apelación, revocatoria de la apelada, que declaró nulo lo actuado en el juicio de desocupación promovido por la arrendadora contra la agraviada, puesto que permite que todas las diligencias practicadas por el interior tengan valor y existencia legal, y por ende que puedan ejecutarse inclusive la diligencia de lanzamiento". (Castillero Carlos Tomo XXX página 1789).

7. Actos Declarativos: en este tipo de actos debemos distinguir dos situaciones la primera es aquella en que el acto sólo declara una situación jurídica sin modificar ningún derecho y otra segunda situación en la que por la simple declarativa, queda implícita una posible ejecución. Sólo en contra de este segundo tipo de acto procede la suspensión, precisamente para evitar la posible ejecución del acto.

La Corte ha sentado la siguiente opinión:

"Es improcedente la suspensión, tratándose de actos declarativos y negativos; y también que por actos declarativos deben entenderse aquéllos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes..."

(Salazar Ramón Tomo LXII página 1865).

"Si el amparo se endereza contra la resolución del tribunal de apelación, que declara improcedente el recurso de apelación extraordinaria, interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario de desocupación, el acto reclamado es esencialmente declarativo y de carácter negativo puesto que se niega a mandar reponer el procedimiento que se impugna, por medio de la apelación extraordinaria, y la suspensión no puede operar por fal-

ta de materia; por que si lo que pretende el quejoso, es que no se ejecute la sentencia recurrida en apelación, tal ejecución no deriva de la sentencia reclamada sino de haber causado ejecutoria la dictada en el juicio, estableciendo la verdad legal, y esa resolución no se impugna en el amparo y por lo mismo, no puede ser objeto de la suspensión". (Estrada Carlos Tomo LXV Página 1313).

"Al declararse extemporánea la apelación interpuesta por el quejoso queda firme el fallo relativo, que podrá ejecutarse, y aun cuando la resolución que declare extemporánea la alzada, no contenga en sí ninguna orden de llevar adelante la ejecución del fallo apelado, sin embargo permitirá al inferior obrar libremente, ejecutándolo y esto si es susceptible de suspensión, porque es una consecuencia natural y forzosa de la declaración del tribunal de



alzada de ser extemporánea la apelación y si con la ejecución del fallo se puede causar perjuicio de difícil reparación al interesado, la suspensión procede siempre que se llenen los requisitos que previenen los Artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo". (Guzmán Silvestre Tomo LXXI página 5211).

8. Actos de Tracto Sucesivo: como ya sabemos este tipo de actos consisten en que su ejecución no se realiza en un momento dado sino que consta dicha realización, de una serie de hechos divididos de momento a momento pero encaminados todos a la realización de un mismo fin. Contra este tipo de actos si procede la suspensión, pero desde luego sólo en contra de aquéllos que aún no se han realizado, pues de otra manera no tendría sentido la interposición de la suspensión.

Al respecto la Corte ha dicho:

"Tratándose de hechos continuos proce de conceder la suspensión en los términos de la Ley, para el efecto de que, aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman". (Tesis de Jurisprudencia No. 38 página 104 del apéndice al Tomo XCVII).

"Los actos continuos no pueden estima se como consumados para los efectos de la suspensión, cuando establecen una obligación permanente, que puede suspenderse en cualquier momento, sin que ésto implique que se dá efectos restitutorios a la suspensión, puesto que, como ya se dijo, su mismo carácter de continuos, les quita el de con sumados". (Aplicación de una ley para que proceda a abrir las puertas de un camino de la quejosa) (Mexican Gulf Oil Company Tomo XIX página 942).

"Si bien los actos de tracto sucesivo son susceptibles de suspenderse, aten

ta la jurisprudencia establecida por es ta Suprema Corte de Justicia, también debe entenderse que el beneficio sólo es procedente cuando los actos afectan intereses puramente de particulares y no cuando emanan de preceptos constitucionales cuya observancia es de orden público, pues de otorgarse la suspensión, tratándose de éstos actos, la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios, dado el interés que tienen en la aplicación, sin demora, de los preceptos que informa la Suprema Ley de la Nación". (López y López Alberto sucesión de Tomo LXIII página 197).

9. Actos prohibitivos: debemos distinguir dentro de este inciso la posible confusión entre los actos negativos y los propiamente prohibitivos o sea, debemos entender por actos negativos aquéllos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y por actos prohibitivos aquéllos que tienen por -

efecto limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

Podemos concluir que contra este tipo de actos prohibitivos, sí procede la suspensión, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

"Los actos prohibitivos son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coarta la libertad de acción del quejoso, la suspensión procede, para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva". (Martínez Rafael D. Tomo LXXVIII, página 4085).

(idem, tesis anterior) "... de manera que si un Juez autoriza la entrega de

un depósito al quejoso, y una autoridad administrativa prohíbe que se haga esa entrega, la suspensión puede operar para el efecto de que el acto prohibitivo no surta efectos; en otros términos, para que pueda ha-cerse entrega al quejoso, del depósito, de acuerdo con las órdenes dictadas por el - Juez (Mendoza Albarran Manuel Tomo LXXI, página 4815).

"Los actos prohibitivos no pueden conside-rarse como consumados, puesto que están surtiendo efectos de momento, impidiendo hacer lo que prohíben, y por lo mismo contra ellos procede conceder la suspensión, para que no sigan surtiendo efectos mientras se falla el amparo en lo principal, si con ello no se afecta el interes general ni se contra-vienen disposiciones de orden público, de-biendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero. (Canto Concha Fernando Tomo LXXIX, página 2236).

10. Actos Futuros: Dentro de este inciso, debemos hacer la distinción entre los ac-tos posible o remotos, cuya reali-

zación es incierta y los actos futuros propiamente dichos. Los primeros son aquéllos actos de los que, no existe siquiera probabilidad alguna de que lleguen a realizarse, los segundos, por el contrario son aquéllos cuya realización es inminente, es decir que de la misma naturaleza de una situación, se desprende que están realmente próximos a realizarse.

Podemos afirmar que únicamente contra los actos futuros inminentes procede la suspensión.

"Un acto futuro y meramente probable no puede ser motivo de suspensión."  
(Romero Martínez Alejandro Tomo CII página 1605).

"No es de considerarse un acto como futuro, simplemente porque se le analice en cuanto al tiempo que media para su realización sino que, legalmente, la interpretación que debe darse es la de

que son futuros aquéllos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden considerarse actos futuros en los que existe la inminencia de la ejecución del acto desde luego, o mediante determinadas condiciones; por tanto no debe considerarse como futuro, el acto con que se comina al quejoso a suspenderle el uso de unas aguas, si no cumple con lo prevenido, sin que para esto último se le señale un plazo (Ballesteros Pliego José, Tomo XVII, página 290).

"Si la ejecución de un acto por parte de las autoridades responsables sólo depende de que se llene un requisito legal, es incuestionable que el acto tiene un carácter de inminente, para un futuro próximo y que, por lo mismo, para los efectos de la suspensión tien

ne existencia real. (Expropiación de un Fundo, aún no decretada por no haberse llenado todavía un requisito legal, pero que satisfecho éste se decretará por haberse hecho ya la declaración de ser de utilidad pública su expropiación". (Utah Tropical Foods Co. Tomo XXVIII Página 1224).

Con respecto a la procedencia de la suspensión en contra de leyes, debemos distinguir entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas; por ley autoaplicativa se entiende aquélla, en la cual, por la misma disposición contenida en ella, puede estar causando perjuicio a una determinada persona, desde el momento mismo de su expedición sin que se requiera acto de autoridad alguna. Son leyes heteroaplicativas aquéllas que a contrario sensu no pueden causar perjuicio a persona alguna por el simple hecho de su expedición, sino que se requiere para que exista la posibilidad de dicho perjuicio un acto posterior a dicha expedición, por parte de autoridad.

Por lo tanto podemos concluir que la suspensión procede únicamente contra leyes autoaplicativas, ya que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es materia del fondo mismo del juicio de garantías, es decir, que si acep



taramos la procedencia de la suspensión en contra de leyes heteroaplicativas, estaríamos confundiendo, por así decirlo la parte con el todo o dicho de otra forma estaríamos asimilando la tramitación de un simple incidente a la tramitación del juicio de garantías.

La Corte ha expresado:

#### Suspensión contra leyes.

"Es de la naturaleza de la suspensión que las leyes no puedan ser suspendidas sino en cuanto a sus efectos o actos de aplicación, pues no se concibe que pudiera decretarse el beneficio - contra el acto legislativo de su expedición o del administrativo de su promulgación y publicación. En el caso de leyes que no afectan directamente derechos personales sino que para ellos se requieren actos concretos de aplicación, la suspensión cabe, en términos generales cuando ~~no~~ se han realizado dichos actos, pues una vez llevados a cabo, debe negarse el beneficio, pues de otorgarse, no permane-

cerfan las cosas en el estado que guardan, que es el fin que persigue la institución sino que se le darían efectos restitutorios retrotrayendo las cosas al estado en que guardaban antes de verificarse los actos reclamados".

(Montes Alberto, Tomo LXII, página 1192).

#### C. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

La Ley de Amparo, en su Artículo 125 establece como requisito para la efectividad de la suspensión, el otorgamiento de Fianza, cuyo monto irá en relación a los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse; dicho artículo a la letra dice:

##### Artículo 125:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Con respecto al segundo párrafo del Artículo transcrito, consideramos que la facultad del Juez para fijar discrecionalmente el importe de la Fianza, es un tanto imprecisa por no haberse sujetado a una base específica, lo cual puede redundar en una injusticia por parte de dicha autoridad.

El Artículo 126 señala la excepción al Artículo 125 estableciendo la contrafianza.

El Artículo 139 fija el término para otorgar la fianza, señalando que la misma deberá depositarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que concede la suspensión.

Es conveniente aclarar que en los casos en que la Fianza se otorgue fuera de término, será válida si el acto reclamado aún no se ha ejecutado.

En el Amparo contra el cobro de impuestos, multas y demás cargas fiscales la suspensión se concederá en los térmi-

nos del Artículo 135, al cual nos remitimos, haciendo notar como en dicho Artículo si se establece una base fija para determinar el importe de la fianza correspondiente.

## CAPITULO CUARTO

### DESARROLLO DE LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO

#### I. INTRODUCCION

Hemos ido analizando la suspensión, desde sus más remotos orígenes, pudiendo observar la evolución que ha sufrido a través de los años y que afortunadamente siempre o casi siempre ha sido para mejorar su regulación, a efecto de lograr la finalidad pretendida con la creación de dicha institución y que como ya lo hemos repetido en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, es preservar la materia del Juicio de Amparo o dicho en otras palabras dar una valiosa efectividad al procedimiento.

#### II. AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOCEN DEL AMPARO INDIRECTO

Creemos fundamental, antes de avocarnos en el estudio de la suspensión en el amparo indirecto, hacer algunas consideraciones con respecto a la procedencia del mismo.

El Artículo 114 de la Ley de Amparo señala específicamente los casos en que el Juicio de Amparo procede ante Juez de Distrito, el Artículo mencionado a la letra establece:

## Artículo 114.

El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes, que por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.
- II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o de trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido - en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promover

se el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas, a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de Tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos

de las Fracciones II y III del Artículo  
1º de esta Ley.

### III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento incidental de suspensión dentro del Juicio de Garantías en el caso del Artículo 124 de la Ley de Amparo se inicia por medio del ejercicio de la acción. Una vez ejercitada la acción se corre traslado con el medio de ejercicio a la parte contraria, la autoridad responsable, quien deberá rendir un informe previo en 24 horas expresando si son ciertos o no los hechos que se le atribuyan y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; además, puede agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 131 y 132 que a la letra dicen:

#### Artículo 131:

"Promovida la suspensión, conforme al Artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él se celebrará una audiencia dentro de 48 horas, excepto el caso previsto en el Artículo 133 en la fecha



y hora que se hayan señalado en el auto inicial en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán des de luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo, o negando la sus pensión o lo que fuere procedente con arreglo al Artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de algunos de los actos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial".

**Artículo 132:**

"El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o im-procedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá or

denar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trate, por vfa telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en las formas que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

Una vez ofrecidas las pruebas y presentados los razonamientos, el propio Artículo 131 de la Ley de Amparo dispone que el Juez resolverá en la propia audiencia concediendo o negando la suspensión; nada más lógico que una vez allegados al Juez los elementos necesarios para decidir de entre dos posiciones contrapuestas, éste ejercite la jurisdicción y resuelva sobre ellas por medio de una verdadera sentencia interlocutoria.

El Artículo 139 de la Ley de Amparo señala que el auto

que concede la suspensión surtirá efectos, desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; en este caso el me dio impugnativo no tiene efecto suspensivo sino que se cumple lo ordenado por el proveído judicial contra el cual se opone.

Si el agraviado no llena los requisitos que se exigieron para suspender el acto reclamado, el auto que concedió la suspensión dejará de surtir efectos; en este caso los efectos del proveído judicial se encuentran sujetos a la realización de una condición de carácter suspensivo, que no es otra que el hecho de que el quejoso llene los requisitos que se le exigieron; esto a su vez, motiva que el auto o sentencia que concede la suspensión, sea de las llamadas "condicionales" en relación con su cumplimiento o ejecución, dispone en su segundo párrafo dicho artículo, que el auto que niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, al igual que la hipótesis anterior, el medio impugnativo no tiene efecto suspensivo. Por otro lado, al negarse la suspensión es lógico que el acto reclamado pueda realizarse puesto que en el caso examinado el auto sentencia es desestimatorio de la pretensión del quejoso, que consistía precisamente en que suspendería la ejecución de ese acto reclamado.

Por último si en virtud del medio impugnativo ejercitado contra el proveído judicial que negó la suspensión, la Suprema Corte lo revoca y la concede, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o resuelto respecto a la definitiva siempre que la naturaleza del acto lo permita; aquí se regula de manera anormal los efectos de la revocación de una resolución por el superior en virtud del ejercicio del recurso, ya que la nueva decisión surte efectos desde el momento que se pronuncia. Esto se debe a la importancia y objeto de la suspensión, a los que ya me he referido con anterioridad.

En resumen, la suspensión, institución tan peculiar como importante dentro del Juicio de Amparo, origina, por el ejercicio de la acción, un procedimiento de carácter incidental dentro del proceso constitucional, cuya finalidad principal es mantener intacta la materia del amparo.

#### IV. INFORME PREVIO

Aún cuando ya mencionamos el informe previo, en el anterior inciso de este capítulo, creemos conveniente aclararlo más, en virtud de la importancia que reviste. Su finalidad primordial es saber si son o no ciertos los actos reclamados, a diferencia del informe justificado, cuyo fin

es precisar la constitucionalidad de los mismos.

En el propio informe previo, puede la supuesta autoridad responsable, aducir los argumentos que juzgue convenientes para que se niegue la suspensión, lo que redundará en beneficio del juzgador, quién tendrá de este modo otros elementos para normar su decisión suspensiva.

Como ya sabemos, la falta de dicho informe establece una presunción de certeza de los actos, a favor del quejoso, aunque es conveniente precisar que dicha presunción se contrae exclusivamente a los efectos de la suspensión. Asimismo, la falta de informe hace incurrir a la supuesta autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el Juez de Distrito.

Por lo que se refiere a las afirmaciones contenidas en el informe previo, debemos precisar también que no es necesario que dichas afirmaciones sean probadas por la supuesta autoridad responsable mientras que en el informe justificado, la autoridad responsable sí tiene la obligación de probar las afirmaciones que vierta en dicho informe.

#### V. AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental consta de tres períodos proce-

sales: probatorio, (ofrecimiento, admisión o desechamiento y desahogo) de alegatos y de resolución. Como es lógico, - los dos primeros son propios de: el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (en caso de haberlo) y Ministerio Público y el tercero y último es propio del Juez de - Distrito. A mayor abundamiento, nos remitimos al Artículo 131 y siguientes, transcritos con anterioridad.

#### VI. REVOCACION Y MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR CAUSAS SUPERVENIENTES

Con relación a este tema, regulado por el Artículo 140 de la Ley de Amparo es importante aclarar que al referirse el artículo mencionado al proveído por medio del cual se - concede o niega la suspensión, lo llama "auto", debiendo a nuestro juicio, llamarlo "interlocutoria", en virtud de que por medio de ese proveído se esta poniendo fín al inci - dente de suspensión.

Por lo que se refiere a los conceptos de "hecho o causa superveniente", a continuación transcribo algunas consideraciones del Maestro Ignacio Burgoa:

"El problema que consiste en determinar qué se entiende por "hecho o causa superveniente" es de gran trascendencia y significación, porque,

a pretexto de un acto posterior que pueda traducir o no, según veremos, un caso de incumplimiento a la suspensión definitiva, las autoridades responsables podrían pedir la revocación o la modificación de la interlocutoria en que tal medida cautelar se haya concedido al quejoso. Por tanto, dado el interés que dicho problema despierta, nos permitiremos exponer algunas ideas tendientes a aclarar el referido concepto, y en las que fácilmente se descubrirá la solución aproximada y nunca infalible de la cuestión planteada.

La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto de que se trate reúne los requisitos que la ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia a que se ha aludido en repetidas ocasiones. Pues bien, puede suceder que el Juez de Distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclama-

do, según que se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma. Sin embargo, con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir las circunstancias que vengan, o bien a hacer improcedente la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes. Por ende, desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas, estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente, se traducen, o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión. Naturalmente que esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del período procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretenda, y la sen



tencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo. En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).

Ahora bien, la constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo, respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido.

La idea que acabamos de expresar acerca de la connotación de "hecho o causa superveniente" se contrae al caso de la revocación de la interlocutoria suspensiva. Sin embargo, el artículo 140 de la Ley de Amparo también consigna la posibilidad de que dicha resolución se modifi-

que asimismo por un hecho o causa del propio tipo. Evidentemente, el sentido de este hecho o causa debe ser distinto en el caso de modificación, puesto que ésta no entraña ni la procedencia ni la improcedencia de la suspensión, ya que de lo contrario se trataría de una revocación. Cuando el Juez de Distrito modifica la interlocutoria suspensiva no constata que dicha medida cautelar sea improcedente en caso de que la hubiese otorgado o procedente en el supuesto de que la haya negado, pues de no ser así, revocaría dicha resolución, esto es, la invalidaría absolutamente. La modificación, por ende, debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva, mas no a la procedencia o improcedencia de ésta. Por tal motivo, las causas o los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el Juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que vienen a alterar las condiciones que dicho -

funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución.

Para precisar la índole misma del hecho o causa superveniente, y con independencia de las consideraciones anteriormente expresadas, podemos emitir las siguientes ideas. La suspensión definitiva no oficiosa, para referirnos sólo a ésta, se concede en el supuesto de que se satisfagan tres condiciones genéricas de procedencia, siempre concurrentes, y que son:

- 1.- que sean ciertos los actos reclamados;
- 2.- que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea, que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos; y
- 3.- que, reuniéndose los dos extremos mencionados, se colmen los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo en sus fracciones II y III, cuyo texto se da por conocido. Por ende, el hecho o causa superveniente es aquella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar alguna de dichas tres condicio-

nes genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva.

Ahora bien, operándose tal cambio, no necesariamente debe variarse el sentido resolutivo de la interlocutoria cuya modificación o revocación se solicite, pues si el hecho o causa superveniente sólo altera alguna de las mencionadas condiciones genéricas pero deja subsistentes a las demás, la suspensión no debe concederse, si con apoyo en éstas se negó o viceversa. Como se ve, el hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto del reclamado, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo cierto el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva no lo era, indicando que la naturaleza de los actos reclamados permite o no su paralización, y demostrando que se satisfacen o no los requisitos.

previstos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo.

La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte, prohibiendo a los Jueces de Distrito que decidan de plano sobre sí la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes.

La resolución que se dicte en el "incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva", es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 83, fracción II, de la Ley.

La facultad que tienen los Jueces de Distrito para conocer en materia de suspensión siempre es ejercitable, en cualquier momento, mientras en el juicio de amparo respectivo no se dicte

sentencia o resolución que cause ejecutoria. Esta jurisdicción abierta explica el porqué de la duplicidad del incidente de suspensión, ya que, a pesar de que contra la interlocutoria suspensiva se interponga la revisión, el Juez de Distrito siempre está en aptitud de conocer y decidir todas las cuestiones que se susciten en torno a dicha resolución y de revocar o modificar ésta, cuando ocurra algún hecho superveniente que le sirva de fundamento. En este último caso, si el mencionado recurso aún no se resuelve por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, revocada la interlocutoria impugnada, la revisión queda sin materia, y sin perjuicio de entablarla contra la resolución revocatoria o modificativa de que se trate. (8)

---

(8) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, V Edición, México, 1962. pgs. 756 y siguientes.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El antecedente interno más remoto de la suspensión aparece aunque en forma muy rudimentaria, en la Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835.
- 2.- La suspensión es una figura procesal incidental, accesoria de un proceso principal que es el Amparo.
- 3.- El objeto de la suspensión es mantener intacta la materia del Juicio de Amparo.
- 4.- Los efectos paralizadores de la suspensión operan de inmediato y hacia el futuro, jamás retroactivamente.
- 5.- La suspensión puede darse en el Juicio de Amparo, por virtud de un acto oficioso del organo jurisdiccional, ó a solicitud de la parte agraviada, en los términos a que me referí en el Capítulo Tercero.
- 6.- La suspensión en el Amparo Indirecto puede ser de oficio o a petición de parte y se tramita por cuerda separada.
- 7.- El Organo que conoce de la suspensión es el propio Juez de Distrito.
- 8.- La suspensión procede exclusivamente contra determinado tipo de actos que por sus características hacen posible su concesión, sin que por ello desaparezca la materia del Amparo.

- 9.- Para que la suspensión pueda operar, una vez concedida, deben llenarse los requisitos de efectividad mencionados en el Capítulo Tercero.
- 10.- Debe reformarse el párrafo segundo del Artículo 125 de la Ley de Amparo, a fin de que la facultad discrecional del órgano jurisdiccional para fijar el importe de la fianza tenga límites que estén en proporción a la capacidad económica del quejoso.
- 11.- El proveído por medio del cual se concede o niega la suspensión es una sentencia interlocutoria, pues pone fin a un incidente y puede recurrirse mediante el recurso de revisión.



# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION

	Página
<b>Antecedentes Externos</b>	
España	1
Inglaterra	7
<b>Antecedentes Internos</b>	
Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835	9
Proyecto de Constitución de 1842	10
Proyecto de Don José Urbano Fonseca	12
Ley Orgánica de Amparo de 1861	15
Ley Orgánica de 1869	16
Ley de Amparo de 1882	19
Código de Procedimientos Federales de 1897	23
Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	28
Ley de Amparo de 1919	32

## CAPITULO SEGUNDO NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	
<b>Naturaleza</b>	<b>36</b>
<b>Objeto</b>	<b>38</b>
<b>Efectos</b>	<b>45</b>

### **CAPITULO TERCERO**

#### **CLASIFICACION, PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO**

<b>Clasificación de la Suspensión</b>	
<b>Suspensión de Oficio</b>	<b>49</b>
<b>Suspensión a petición de parte</b>	<b>50</b>
<b>Suspensión provisional y suspensión definitiva</b>	<b>53</b>
<b>Requisitos de Procedencia</b>	<b>55</b>
<b>Requisitos de Efectividad</b>	<b>77</b>

### **CAPITULO CUARTO**

<b>Introducción</b>	
<b>Autoridades Jurisdiccionales que conocen del Amparo Indirecto</b>	<b>80</b>
<b>Procedimiento</b>	<b>83</b>
<b>Informe previo</b>	<b>87</b>
<b>Audiencia incidental</b>	<b>88</b>
<b>Revocación y modificación por causas supervenientes</b>	<b>89</b>